

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01137 00

Téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 10 del mes Agosto de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el representante legal de la parte demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha dictado sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, lo que de suyo llevo a la suspensión de

términos y al acceso restringido a las sedes judiciales, generando traumatismos en el curso normal del proceso.

De manera que se hace necesario prorrogar el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, pues como se dijo por los estragos de la pandemia, no se ha hecho imposible llegar a la sentencia dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00779 00

Demandante: B&N TEXTILES S.A.S.

Demandado: CAMISETAS SUMMER S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues en la factura No. 2701 no se dejó constancia del estado de pago de precio, especialmente si lo reclamado se trata de un saldo del valor total, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**


PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de HOY. 15 DE JULIO DE 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01272 00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 4 de mayo de 2021 (fl. 37 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado MAURICIO AVELLANEDA DIAZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 87D N° 129F 21 de esta ciudad
- Teléfonos: 3114594251
- Correo Electrónico: mauro83@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2017 00932 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 24 de noviembre de 2020 (fl. 172 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Agréguese a autos el escrito alegado por el abogado del demandado, respecto del pago de sus honorarios.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01758 00

Dando alcance al escrito visto a folio 45 C-1, y teniendo en cuenta que el proceso fue desarchivado y el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaria elabórense nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de 17 de marzo de 2021 (fls. 42 C-1).

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ILSE AMIRA AYALA LESMES como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 45 vto C-1).

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00771 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 115 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 097 de 15 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA MELODA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00094 00

En atención al memorial que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el auto de fecha 8 de junio de 2021 (fl. 100) fue claro al indicar que se requería para allegar poder que lo faculte expresamente para cobrar títulos, recuérdese que su poderdante no lo ha facultado para cobrar y mucho menos para solicitar el fraccionamiento de títulos.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de abril de 2021 (fl. 92).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

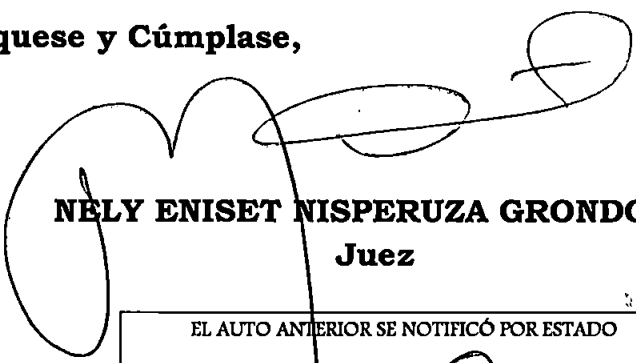
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00286 00

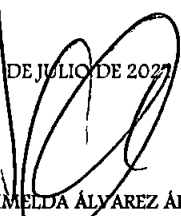
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la demandada, respecto al inicio de negociación de deudas (fls. 30 a 38 C-1).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., como quiera que el 20 de mayo de 2021 el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., admitió el proceso de negociación de deudas de la demandada Diana Milena Silva Melo, por ende, téngase por suspendido el proceso de la referencia, desde el inicio de la negociación y hasta tanto se resuelva lo pertinente a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COD. No.05 11001 1 144
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

20-286
30

DECISIÓN: 001- DE FECHA:

DIA	MES	AÑO
20	MAYO	2021

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: **DIANA MILENA SILVA MELO**
C.C 52.496.722 de Bogotá.

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE SOLICITUD
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

ANTECEDENTES.

- 1) Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEM GAS L.P de fecha 13 de Mayo de 2021, la señora **DIANA MILENA SILVA MELO**, persona natural no comerciante, presento solicitud de trámite de negociación de deudas a la cual se le adjudicó el radicado 001486.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 Ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación procedió a designar al suscrito como Conciliador.
- 3) La conciliadora nombrada **Dra. DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS**, manifestó su aceptación al cargo designado, mediante escrito de fecha 19 de Mayo de 2021
- 4) Dentro de los cinco 5 días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 538 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, así mismo se verifico que el solicitante efectúe el pago de las expensas fijadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio de Insolvencia de la persona natural no comerciante, se establece que el deudor cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, la conciliadora asignada **Dra. DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS**, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibídem procede a:



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas del señor **DIANA MILENA SILVA MELO** identificada con C.C 52.496.722, de Bogotá y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN: Se **FIJA** fecha de audiencia para él **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, en las instalaciones del Centro de Conciliación **ASEMGAS L.P.** sede **NORTE**, tramite inicial, debido a la contingencia se realizará de manera **VIRTUAL**, para adelantar **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN**, la cual deberá ser comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas o por correo electrónico judicial respectivo para cada acreencia.

En caso de que la emergencia sanitaria de público conocimiento continúe se procederá conforme el artículo 10 del decreto legislativo 491 de 2020, y enviara el respectivo enlace para la realización de la audiencia virtual en la hora y fecha establecida en la presente citación.

TERCERO: INFORMAR AL DEUDOR: Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la **ACEPTACIÓN** del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

CUARTO: TÉRMINOS: Que de conformidad con el artículo 544 de la ley 1564 de 2012, el termino de los 60 días vence el día 20 de Agosto de 2021. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6 del artículo 10 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

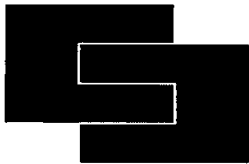
QUINTO: Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Informarle al deudor (a) que no puede iniciar otro trámite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese

DIANA CABALLERO ARIAS

Cod 1.014.187.873



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. NO. 05 11001 1 144

20-286 31

Señor:

DIANA MILENA SILVA MELO

Dirección: Calle 64 D #73ª 19

Correo: dianafenix79@gmail.com

Bogotá D.C.

**PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL DIANA MILENA SILVA MELO**

C.C.: 52.496.722

**ASUNTO: SOLICITUD DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No. 01486.**

DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS, actuando en condición de Conciliadora dentro del trámite de la referencia, me dirijo a usted con el fin de informarle que mediante **DECISIÓN NÚMERO 001 DE FECHA 20 de Mayo de 2021**, ha sido Aceptada la solicitud de negociación de deudas PRESENTADA POR USTED en el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P el día **13 de Mayo de 2021**, la cual fue radicada con el número 001486, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se le informa que:

- 1) De conformidad con lo indicado en el numeral 3° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, se le informa que deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la **ACEPTACIÓN del trámite de negociación de deudas** presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
2. Informarle al deudor que no puede iniciar otro tramite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012. Y;
3. Que se ha programado el día **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de manera virtual, link audiencia: **LINK ZOOM 2: <https://us02web.zoom.us/j/88384513025>**

ID REUNION: 883 8451 3025

DIANA CABALLERO ARIAS

Cod 1.014.187.873

Abogada

SEDES:

NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la insolvencia en Colombia, escribanos al correo electrónico: insolvencia.asemgas@gmail.com



NTC 5906
CS-CER281369

17
AÑOS

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Cod. No.05 11001 1 144

20-286-32

PROTOCOLO AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EN DERECHO Y DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P. AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

En virtud del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 del 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19; el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ASEM GAS L.P. imparte el siguiente protocolo de Audiencia virtual, realizada dentro del marco de dicha emergencia sanitaria:

1. La solicitud de Conciliación en Derecho y la de Insolvencia de persona natural no comerciante, puede ser presentada mediante documento electrónico o físico. En cualquiera de los casos, se requiere que se haga referencia expresa a que desea que la realización de la audiencia de conciliación o insolvencia sea de manera "virtual".

PARÁGRAFO: Para los trámites de conciliación e insolvencia que se inicien en la vigencia de la emergencia sanitaria y los trámites de conciliación e insolvencia que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del Decreto Legislativo 491 del 2020, el conciliador les informará a las partes la existencia de este protocolo, del artículo 10 del Decreto 491 del 2020 y sus párrafos. Esto con el fin de que las partes manifiesten si desean continuar con el trámite de manera virtual.

2. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ASEM GAS L.P., junto con un documento denominado "COMUNICADO Audiencias virtuales contingencia COVID-19" expedido por este Centro de Conciliación el 18 de marzo 2020 y el presente documento, indicará que se va a utilizar como herramienta de apoyo un grupo de WhatsApp especial para la audiencia.

PARÁGRAFO 1: Los **poderes** para actuar en audiencia podrán ser remitidos vía e-mail desde el correo cuyo emisor debe ser el correo electrónico y/o WhatsApp registrado por la parte que envía el poder, email éste registrado por las partes ya sea, Convocante o Convocado para Conciliación; Acreedor o Deudor para Insolvencia; al e-mail notificaciones.asemgas@gmail.com, en cuyo <Asunto> (referencia del email) debe indicar primero el tipo de trámite; es decir si es Conciliación o es Insolvencia; seguido del número de radicado y finalizando con los Nombres y Apellidos del Convocante para Conciliación y Nombres y Apellidos del deudor para Insolvencia (Ejemplo asunto email Trámite Conciliación: CONCILIACION 3200 PEDRO PEREZ) (Ejemplo asunto email Trámite Insolvencia: INSOLVENCIA 1160 JUAN GOMEZ); poder este sin necesidad de autenticación. Sin embargo, una vez termine el estado de emergencia, deberán ser remitidos en original



NTC 5906
CS-CER281369



17
AÑOS

SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGGAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COD. No.05 11001 1 144

autenticado al Centro de Conciliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 620 del C.G.P. (Código General del Proceso) para la Conciliación en Derecho.
De ésta misma forma operará el envío de la información descrita en el parágrafo del numeral primero (1) de este protocolo.

PARÁGRAFO 2: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica, podrán remitirse por el conciliador a través de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos; las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica; conforme C.G.P. y ley 527 de 1999.

3. Las partes y el conciliador que participan de manera virtual en la audiencia de Conciliación o insolvencia, se pueden encontrar físicamente en cualquier lugar del mundo, y para ingresar a la plataforma tecnológica zoom, solo requieren de un computador de escritorio o portátil con micrófono y cámara disponibles en últimas versiones y actualizado para descargar la plataforma zoom.us ó la plataforma que haga sus veces; o un celular tipo Smartphone con sistema operativo Android (versión 7 o superior); o sistema operativo IOS (iPhone) (Versión 12.0 o superior) y conexión a internet de banda ancha con cable o inalámbrica (3G o 4G/LTE).

Un link zoom ó la plataforma que haga sus veces, con la dirección o ruta específica para cada audiencia, será creado (en plataforma del Centro de Conciliación o del conciliador), y enviado a los correos electrónicos registrados y al grupo de WhatsApp creado exclusivamente para la logística y soporte de la audiencia virtual. Los e-mails y el número celular registrado con WhatsApp será el que las partes autoricen al momento de contestar que aceptan que la conciliación o la insolvencia sea de manera virtual; el hecho de no contestar su aceptación a la virtualidad dará a entender que acepta la virtualidad conforme Art. 10 del Decreto 491 del 2020 y que no está incurso en la excepción del parágrafo 2 del mismo artículo. No obstante, el link, una eventual clave de plataforma o el número celular del conciliador designado, le serán suministrados en la citación.

PARÁGRAFO: En el evento en que alguna de las partes manifieste expresamente que no acepta la virtualidad, el conciliador suspenderá el trámite y de manera motivada, le dará alcance al Art. 10 del decreto 491 del 2020.



NTC 5906
CS-CER281369



SEDES BOGOTA D.C.

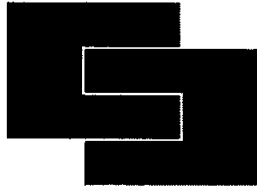
NORTE: AVENIDA SUBA No.. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COD. No.05 11001 1 144

20-286-33

4. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ASEM GAS L.P., realizará la grabación de la audiencia de conciliación o insolvencia donde las partes se presentan mostrando en el video su documento de identificación ó enviándolo al grupo de whatsapp, y deben manifestar que aceptan los términos de la conciliación o trámite de insolvencia virtual contenidos en el presente documento o el que haga sus veces. Igualmente, el Centro de Conciliación ASEM GAS LP realizará la grabación de la parte final de la audiencia, donde las partes deben mencionar el acuerdo al cual llegaron y expresar su aceptación.

PARÁGRAFO: Con el fin de preservar la confidencialidad en la audiencia de conciliación en derecho solo se grabará la parte inicial donde se explica el protocolo de audiencia y se identifican las partes, y la parte final, donde las partes deben leer el acuerdo conciliatorio al que han llegado; en el evento que el conciliador lo considere, por seguridad, podrá solicitar a las partes, que una vez lean el acuerdo, serán grabados firmando el mencionado acuerdo.

5. Los documentos que son suministrados vía virtual (e-mail o WhatsApp), deben ser enviados como documentos «.PDF» para asegurar la integridad y la confidencialidad de los mismos; documentos estos que deben ser archivados en el denominado «backup conciliare» en la carpeta del trámite respectivo, y de esta manera formar el expediente electrónico. A esta misma carpeta irán los documentos creados por el conciliador y demás conexos inherentes al trámite; en especial formato graduación y calificación de créditos y el formato propuesta de votación.
6. La firma del acta donde consta el acuerdo conciliatorio o el acuerdo de pago para el caso de trámites de insolvencia; por parte del conciliador debe ser firma escaneada, ológrafa o manuscrita, autógrafa mecánica, digitalizada; al igual que la firma de cualquiera de las partes que tenga dicho carácter. La firma de la parte que no tenga firma digital será ológrafa o manuscrita si está presente en el Centro de Conciliación ASEM GAS LP; o en su defecto es aceptada la firma escaneada, firma autógrafa mecánica, digitalizada, según la disponibilidad de dichos medios.
7. El acta de conciliación con la firma de los intervinientes en la forma antes indicada, el acuerdo de pago o la constancia de fracaso de negociación firmado por el deudor; es registrada en el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. conforme lo ordena el SICAC (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición) del Minjusticia; y los procedimientos internos del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.



NTC 5906
CS-CER281369



SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No.. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
C.O.D. No.05 11001 1 144

Glosario Protocolo audiencia virtual conciliación e insolvencia persona natural no comerciante:

FIRMA ELECTRONICA	FIRMA DIGITAL	LA FIRMA OLOGRAFA O MANUSCRITA	FIRMA MECANICA O ESCANEADA	FIRMA A RUEGO
<p>La firma electrónica es el concepto genérico y consiste en métodos como códigos, contraseñas, datos biométricos (rostro, la huella, el iris, tono de voz y la escritura) o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos. Algunos ejemplos son:</p> <ul style="list-style-type: none">Identificación y verificación de la identidad de una persona a través de un usuario y una contraseña.Firmar con un lápiz electrónico o con el dedo en una tablet o celular para recabar la firma. Incluso un scan de la firma autógrafa puede ser considerada una firma electrónica simple.Dar consentimiento al aceptar una casilla de verificación. <p>La firma electrónica contenida en un mensaje de datos tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita, si aquella es igualmente confiable y apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo entre las partes contratantes.</p>	<p>La firma digital es un valor numérico puesto en un documento y que circula con el mismo, por su parte estos valores numéricos son generados en el documento por su creador; mediante una clave privada que sólo él conoce, está ha sido previamente asignada por una entidad de certificación, de igual modo, se crean dos claves en forma simultánea: una privada y una Pública. La clave pública es de conocimiento general y forma parte del certificado digital que será emitido por la entidad y utilizado por el suscriptor para identificarse en internet. La clave privada: es almacenada en la computadora del solicitante del certificado y es manejada exclusivamente por éste.</p>	<p>La firma ológrafa o manuscrita es la que se hace de puño y letra del firmante y la forma tradicional de recogerla es mediante un útil de escritura que plasma el trazo en un papel.</p>	<p>Consistirá en una firma digitalizada en formato PDF, obtenida mediante el escaneo de la misma.</p> <p>Las firmas impuestas por medios mecánicos se expresan en la práctica por un sello de caucho, un sello metálico o cualquier otra forma de identificación.</p>	<p>Es aquella que hace una persona en un acto o contrato a solicitud de otra que no sabe o no puede firmar.</p>

IVAN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO

Director Ejecutivo y Representante Legal

C.C. 79.333.319 de Bogotá

ASOCIACION DE EMPRESAS DEL GAS LICUADO DEL PETROLEO ASEM GAS L.P

centro.conciliacion@gmail.com

Cel. 311 2860766



NTC 5906
CS-CER281369

17
AÑOS

SEDES BOGOTA D.C.

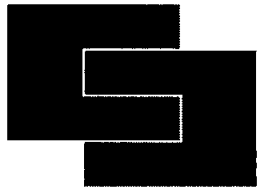
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Cod. No.05 11001 1 144

20-286 34

"COMUNICADO Audiencias virtuales contingencia COVID-19" expedido por este Centro de Conciliación el 18 de marzo 2020.



CENTRO DE CONCILIACION
Arbitraje y Amigable Composición
ASEMGAS L.P.

Resolución Min. Justicia # 0564 del 14 de agosto de 2013

COMUNICADO

Audiencias Virtuales trámites de
negociación de deudas

CONTINGENCIA COVID-19

Marzo 18 de 2020

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., teniendo en cuenta las medidas sanitarias y de prevención impartidas por el gobierno nacional y distrital, relacionadas con el COVID-19, y acatando la última circular del Ministerio de Justicia y del Derecho (marzo 17 2020); se permite informar que la participación a las audiencias de insolvencia de persona natural no comerciante se pueden realizar utilizando los medios tecnológicos tales como son llamada telefónica, Skype, Whatsapp y Zoom, cuyos protocolos ponemos a disposición de todos nuestros usuarios.

Para esto, se solicita que previo a la realización de la audiencia se allegue, en forma física o al correo electrónico insolvencia.asemgas@gmail.com, los documentos correspondientes que acrediten su representación (poderes, cámaras de comercio etc). De la misma manera se solicita que se envíe el valor de los créditos discriminando capital e intereses. Una vez reconocida la personería, el conciliador en el momento de la audiencia, luego de conciliar las obligaciones, les enviará a sus correos electrónicos el formato de graduación y calificación de créditos para que sea firmado y devuelto por el mismo medio.

Agradecemos su atención, comprensión y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud al respecto.

Recuerden que todos unidos saldremos adelante para superar esta situación.

BOGOTA D.C.

SEDE NORTE: Avenida Suba N. 115-19 Piso 2 Teléfonos: (57) 1 226 7187 - (57) 1 2713830

SEDE CENTRO: Calle 17 No. 10-16 Tel: 2843009

SEDE EL LAGO: Carrera 15 No. 73 - 70 Tel: 3455933

www.todosobreconciliacion.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



NTC 5906
CS-CER281369

17
AÑOS

SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No., 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

20-286-35

Bogotá D.C., julio 2021.

Señores,
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref: solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: DIANA SILVA MELO
Radicado No: 11001400305920200028600

DIANA MILENA SILVA MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 52.496.772 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandado dentro del referente proceso; por medio del presente escrito **SOLICITA SE DECRETE LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO**. Lo anterior de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante decisión 001 de fecha de 20 de mayo de 2021 el Centro de Conciliación ASEMGS L.P emitió aceptación a mi proceso de insolvencia para persona natural no comerciante.
2. En la decisión emitida por el Centro de Conciliación se fijo fecha de audiencia para el 22 de junio de 2021 y se notificó de tal decisión a todos y cada uno de los acreedores.
3. Uno de los efectos de la aceptación del tramite de insolvencia es que:

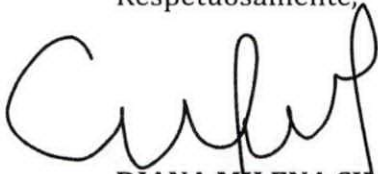
ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Razón por la cual, le solicito señor juez que:

1. Se SUSPENDA el proceso en referencia con la finalidad de salvaguardar mi derecho al debió proceso.

Respetuosamente,



DIANA MILENA SILVA MELO
C.C N°52.496.772 de Bogotá

Rv: Expediente 11001400305920200028600 Diana Milena Silva Melo notificación 29220010433

DIANA SILVA <dianasilva1987@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 10:59 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud de nulidad proceso ejecutivo.pdf; DECISION 001.pdf; ACEPTACION DEUDOR.pdf; PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES CCASEMGAS_Art 10 Dec 491 2020_act 11052020.pdf;

Sr. JUEZ

Adjunto documentos de proceso de insolvencia Diana Silva Melo c.c. 52496772

Cordialmente

De: DIANA SILVA <dianasilva1987@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 3:43 p. m.

Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DIANA SILVA <dianasilva1987@hotmail.com>

Asunto: Expediente 11001400305920200028600 Diana Milena Silva Melo notificación 29220010433

Buenos Días Sr Juez informo sobre proceso de insolvencia persona natural Diana Milena Silva Melo c.c. 52496782 BOGOTA

Cordialmente

DIANA SILVA

CEL 3143368630

20-286-36

20-286
37

Bogotá D.C., julio 2021.

Señores,

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref: solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: DIANA SILVA MELO

Radicado No: 11001400305920200028600

DIANA MILENA SILVA MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 52.496.772 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandado dentro del referente proceso; por medio del presente escrito **SOLICITA SE DECRETE LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO**. Lo anterior de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante decisión 001 de fecha de 20 de mayo de 2021 el Centro de Conciliación ASEMGS L.P emitió aceptación a mi proceso de insolvencia para persona natural no comerciante.
2. En la decisión emitida por el Centro de Conciliación se fijó fecha de audiencia para el 22 de junio de 2021 y se notificó de tal decisión a todos y cada uno de los acreedores.
3. Uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia es que:

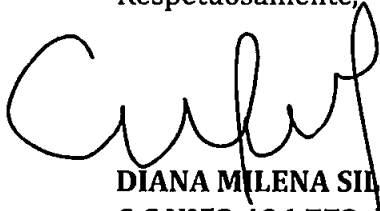
ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Razón por la cual, le solicito señor juez que:

1. Se SUSPENDA el proceso en referencia con la finalidad de salvaguardar mi derecho al debido proceso.

Respetuosamente,



DIANA MILENA SILVA MELO
C.C N°52.496.772 de Bogotá

**Expediente 11001400305920200028600 Diana Milena Silva Melo notificación
29220010433**

DIANA SILVA <dianasilva1987@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIANA SILVA <dianasilva1987@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (461 KB)

Solicitud de nulidad proceso ejecutivo.pdf;

Buenos Días Sr Juez informo sobre proceso de insolvencia persona natural Diana Milena Silva Melo c.c. 52496782 BOGOTA

Cordialmente

DIANA SILVA
CEL 3143368630

20-286-38

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

2 JUL 2021

Edwards

Suspensions



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00015 00

Ínstese a las partes para que manifiesten al Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, so pena de continuar el trámite respectivo. Por Secretaría, comuníqueseles por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE HOY . 15 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01966 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, pese a que no se allegó prueba de ello, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 19 de abril de 2021 (fl. 97 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador del demandado Marco Antonio Herrera Palechor, a la abogada LAURA SOFIA FARIETA ROZO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula: 52.964.038 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 201.212 del C. S. de la J.
- Dirección: carrera 65 # 11 - 83, de esta ciudad.
- Teléfono: 3810150
- Correo Electrónico: lfarieta@fna.gov.co

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 DE HOY , 15 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059.2019 00947 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00044 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 24 C-1, por Secretaría, expídase copia digital de la totalidad del expediente, por el medio más expedito, previo pago de expensas necesarias, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00624 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 8 de agosto de 2019 (fl. 76 C-1).

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 DE HOY , 15 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00330 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que libró mandamiento de pago de 23 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del segundo pagare objeto de cobro es 4960792004714467/5471412007210087, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00056 00

Reconócese personería al abogado ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00958 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra PABLO EMILIO BERNAL FRANCO Y DANIEL FONSECA MORJENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2021

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.622.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00493 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GELHBERT ALVAREZ CERINZA contra RODOLFO ANTONIO GOMEZ CASSIANI

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2011

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00715 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CARLOS ALBERTO JARAMILLO BULLA contra RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO, ROPERME S.A.S Y NUBIA MARTINEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 321.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 1 de julio de 2011

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01706 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem JORGE HERNAN PINEDA MONROY como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 27 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA MILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL. (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02102 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente (fl. 25 c-3) quien dentro del término concedido contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 23 a 24 vto C-1 (art. 443 del C.C.P.).

Reconózcasele personería jurídica a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada del demandado, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 25).

De otra parte, en atención a la comunicación allegada por la pasiva respecto del fallecimiento del demandado JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON, requiérase a la actora para que allegue certificado de defunción de aquel.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 14 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REF: PROCESO No 2019002102 de COOPROCUOLTURA CONTRA WILLIAM GERMAN
MOZUCA Y OTRO**

dora lucia riveros riveros <doraluriveros@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 8:30 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

memorial y anexos juzgado 59 civil municipal.pdf; memorial interrupcion del juzgado 59.pdf;

Buenos días Doctores de manera respetuosa en dos archivos remito memoriales proceso referido

Cordial saludo

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO**

Señora
JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA- ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO
EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA"
Demandadas: JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON CC 19223921
WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON CC 79538620
Radicado: 201902102
ASUNTO: EXCEPCIONES.

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 No. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, a la vez que propongo la excepción correspondiente, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Acepta, eso dice el pagare.

SEGUNDO: acepta, así esta anotado en la literalidad del título.

TERCERO: No se acepta, teniendo en cuenta que el deudor tiene aportes y/o ahorros sobre los cuales se hizo el préstamo. Aunado a ello como el deudor señor q.e.p.d JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON falleció el seguro de vida debe cancelar la obligación contentiva del pagare base de la ejecución

CUARTO: No le consta que se pruebe.

QUINTO: No es un hecho es una deducción

EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR.

Teniendo en cuenta que el demandado q.e.p.d. señor JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON al ser asociado de la cooperativa, tendría ahorros, con los cuales se puede cancelar, si no todo parte de la deuda adquirida.

De igual forma si no es con los ahorros es con los aportes que poseía como asociado de la cooperativa "cooprocultura"

EXCEPCION DE COMPENSACION

En el mismo sentido que la excepción anterior, deben cruzarse las cuentas, teniendo en cuenta que el demandado y asociados q.e.p.d JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON, dejo aportes y/o ahorros, que es uno de los requisitos, de las cooperativas para aprobar los préstamos.

Al tener aportes el demandado que falleció deja de ser asociado y por tal debe devolversele o compensar sus aportes, y así lo manifestó la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 479/02 manifestó "(...) 4. La Corte Constitucional, a partir de los preceptos superiores y de la tradición del movimiento cooperativo, ha definido su posición en esta materia en el sentido de considerar

que el retiro de un socio apareja la devolución de sus aportes...". Pues vemos que existe un retiro forzoso del demandado por su fallecimiento

Acorde con lo expuesto, la afectación de los aportes sociales se levantará, una vez los asociados de las cooperativas hagan efectivo su derecho fundamental de retiro de la organización, caso en el cual podrán decidir si acuden a la figura del reembolso o la compensación de aportes.

También hay que establecer si el demandado señor q.e.p.d JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON, tenía en su cuenta de ahorros por lo menos el 30% del valor que se le presto, requisito que exigen las cooperativas y se le compense a la deuda que tenía con la cooperativa.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha venido manifestando, para el momento del desembolso el demandado debe dejar un porcentaje en su cuenta de ahorros, con el fin de garantizar el valor del préstamo. Ahora bien, el demandado como asociado, y para ser admitidos en dicha calidad se le solicito una cuota como aportes, de los cuales lo primero que debió haber hecho la parte demandante, es haberlo abonado a la deuda. Es más para esa clase de créditos, debe existir un seguro de vida que debe aplicarse los protocolos para que la aseguradora cancele la deuda.

EXCEPCION DE PAGO.-

Al tener un seguro de vida, se debe hacer la reclamación a la aseguradora para que cancele la obligación.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Esto teniendo en cuenta que deben cobrar el seguro por el fallecimiento del demandado, para que sea la aseguradora quien cancele la deuda

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señora Juez y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia al señor LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO como demandante, para que aclare los aportes, el ahorro individual y seguros de vida del demandado JOSE FRANCISCO MOZUCA GARZON determinar con exactitud la suma que realmente se le debe y / si ya está cancelada.
2. Que se sirva declarar probada las excepciones propuestas y dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

. DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido por el demandado WILLIAM GERMAN MOZUCA GARZON.
2. Certificado de defunción

OFICIOS:-

Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA. Con el fin de que informe si la cooperativa demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO EL PROGRESO Y LA CULTURA COOPROCULTURA, ESTA AUTORIZADA PARA recibir y devolver los aportes de los asociados, si en los créditos que le hacen a los asociados tiene seguro de vida y sobre qué porcentaje de ahorro individual, está autorizada a hacer los préstamos a los asociados

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el representante Legal de la entidad demandante comparezca a absolver el pliego de preguntas que en forma oral o por escrito que pasaré con anterioridad, le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

Poder a mi conferido

Certificado de defunción expedido por la Registraduria nacional del Estado Civil.

COMPETENCIA

Suya señor Juez, por la cuantía y demás factores que la integran.

NOTIFICACIONES

- LA Entidad DEMANDANTE Y SU APODERADO: se conservan las que aparecen en la demanda.
- El suscrito las recibirá en la Cra 8 No 12 – 21 Oficina 503 de Bogotá. teléfono 3108604579, e-mail: doraluriveros@hotmail.com, doraluciariverosmeta@gmail.com

ATENTAMENTE,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
T.P. No 63.665. del c.s.jud
C.C. No 51.652.520 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01903 00

Téngase por notificado personalmente a la curadora ad-litem LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 30 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 15 de Julio de 2021
La secretaria,
MARIA MILEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00073 00

En atención al memorial que antecede, requiérase a la actora para que allegue poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a no se allegó poder que establezca las facultades que se le otorga al togado, exáltese que el hecho que el Decreto en mención le la posibilidad de enviar el memorial como mensaje de datos, ello no quiere decir que se pasaran por alto los lineamientos del art. 74 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 15 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00388 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem JUAN SEBASTIAN MALDONADO GUTIERREZ como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 47 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00994 00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 5 de abril de 2021 (fl. 48 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 9 N° 3-50 oficina 322 de Neiva.
- Teléfonos: 0988713589
- Correo Electrónico: aboconta@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 09 de 14 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01132 00

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado presentó excusa dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 21 de abril de 2021 (fl. 37 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 10 N° 27-39 oficina 203 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3134315938 - 3156027583
- Correo Electrónico: juancabayo@yahoo.co

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 14 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)


Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00585 00

Téngase por notificado personalmente al curadora ad-litem ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 51 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00756 00

En atención al memorial que antecede, tenga en cuenta el memorialista que en los estados electrónicos se encuentra tanto la notificación por estado del auto de fecha 9 de abril de 2021 así como el auto notificado, tal y como se evidencia en la imagen que se adjunta:

ESTADO	Objeto	Fecha	Estado
2020 00756
2020 00756
2020 00756
2020 00756

El CONSEJO DE LA JUDICATURA NACIONAL
SABIDO EN SU REUNIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2021
MISIA...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00756 00

En atención al memorial que antecede, no se accede al mismo como el memorialista lo solicita en este asunto, teniendo en cuenta que el mico de la causa es con GUILHERMO ENISEZ.

Notifíquese y Cómptase.

NELY ENISEZ ESPERUZA GRONDONA
JUEZ

Por lo anterior se le requiere al memorialista revisar de manera detallada los estados electrónicos antes de elevar peticiones.

Tenga en cuenta también el memorialista que el auto pretendido se notificó por estado del 12 de abril de 2021 y no el 9 del mismo mes y año, pues esa es la fecha del auto no de la notificación por estado.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C.; catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00378 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que libró mandamiento de pago de 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el apellido correcto de una de las demandadas es CARMEN CRISTINA CASTILLO HURTADO y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02145 00

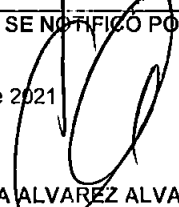
Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 6 de mayo del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 15 de julio de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00853 00

Desestímese la notificación remitida a la parte demandada, como quiera que el abogado omitió indicar los nombres de todos los demandados en dicha notificación.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma a los demandados ya sea en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 097 de 15 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01979 00

Desestímese la notificación remitida a la parte demandada, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P. establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes la envío del mensaje de datos, lo que quiere decir que esta notificación solo se realizar una vez, no es necesario remitir 291 y 292 ibidem.

De otra parte, la demandante no ha informado la dirección electrónica a la cual se va a notificar ni mucho menos la forma como la obtuvo, ni mucho menos ha allegado las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no los dos mezclados, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 de 15 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00

Téngase por notificado personalmente a la curadora ad-litem LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 26 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01217 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20341514**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARIA CRISANTA NIÑO RICO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(1)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 15 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ